



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742- 172452020

Guadalajara de Buga, 15 de octubre de 2020

Señor:

**JAIRO OSSA**

Sin domicilio conocido

Buga – Valle del Cauca

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 00000272 DE 2020**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>Expediente</b>	<b>0742-039-004-022-2020</b>
<b>Actos administrativos que se notifican</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 NO. 00000272 DE 2020” POR LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRLEIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA</b>
<b>Fecha de los actos administrativos</b>	<b>04/03/2020</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>No procede</b>
<b>Plazo para presentar recurso</b>	<b>No procede</b>

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso en la página CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742- 172452020

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en ocho (08) folios útiles.

Cordialmente,

*Adriana Ordoñez*  
**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
**Técnico Administrativo**

Anexos: 8 folios

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archivase en: 0742-039-004-022-2020

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio se trata de una adecuación de terreno, intervención de la franja forestal protectora de la quebrada el yeso, ocupación de cauce, captación de aguas residuales superficiales y captación de aguas subterráneas en el predio la Tasconia, ubicado en el Corregimiento Montegrande, jurisdicción del Municipio de San pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**

*insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

- **MOISES MENDOZA MUÑOZ (N)**, sin más datos conocidos.
- **JAIRO OSSA (N)**, sin más datos conocido.
- **HENRY MONTES (N)**, con número de celular 3155541317.
- Teniendo en cuenta que previa consulta en la base de datos ADRES se verifica que el número de cedula **16.445.762** corresponde a **HECTOR GARCIA VARGAS**, se ha de proceder a vincularlo a la presente indagación preliminar.

Esta etapa de Indagación preliminar tiene por objeto identificar en forma plena a los presuntos responsables.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur en atención a denuncia recibida vía telefónica por olores y taponamiento de la quebrada, se dirigen al predio la Tasconia en donde al llegar observan, adecuación de terreno con intervención de la franja forestal protectora, ocupación de cauce de la quebrada el Yeso, presunta captación de aguas residuales y subterráneas.

En consecuencia se suspende la actividad sobre el cauce de la quebrada el Yeso y la franja forestal protectora actividades de captación de agua, y riego de cultivo de caña, y la intervención en la franja forestal protectora.

Mediante informe de visita de fecha 25 de febrero de 2020 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados obran a folios 1-2, del cual se transcribe:

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Obra a folios 1 al 2, informe Técnico de fecha 25 de febrero de 2020, el cual es suscrito por personal técnico que atendió el caso:

**INFORME DE VISITA**

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 25 / febrero / 2020 hora: 9:00 am.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** predio LA TASCONIA de propiedad del señor DANIEL MUÑOZ (falleció) heredera Ana Muñoz.
- 4. LOCALIZACIÓN:** Corregimiento Montegrande, municipio de San Pedro.

COORDENADAS

3°59'18.3"N / 76°14'30.7"O,



imagen Google Earth

- 5. OBJETIVO:** En fecha 24/02/2020 se recibe de parte de la comunidad del Corregimiento Montegrande, vía telefónica denuncia por contaminación ambiental por olores ofensivos a causa del riego de caña de azúcar con aguas residuales del municipio de San Pedro y taponamiento de la quebrada El Yeso en el predio La Tasconia de la





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**

familia Muñoz, la cual aparte de afectar con olores nauseabundos se observa la proliferación de zancundos por el agua estancada. También manifiestan preocupación por el taponamiento de la quebrada ya que aguas abajo viven familias cerca al cauce y temen por algún desbordamiento, manifestaron los denunciante.

**6. DESCRIPCIÓN:** Los funcionarios de la CVC realizaron visita ocular al corregimiento de Montegrande en el municipio de San Pedro, la visita fue atendida por personas de la comunidad y el presidente de la Junta de Acción comunal el señor Wilman Valencia Rojas (celular 318-3249992).

En la visita se identificó sobre la quebrada el Yeso adecuación de terreno con intervención en la franja forestal protectora y ocupación del cauce de la quebrada con presunta captación de agua residual para riego de caña de azúcar en el predio La Tasconia.

Se observó el taponamiento sobre el cauce de la quebrada con el fin de represar las aguas.

Para realizar la actividad utilizaron maquinaria tipo tractor (información del casero del predio señor Henry David Montes) adecuando el terreno sobre la franja forestal de la quebrada con el fin de ampliar el área para represar las aguas y facilitar la captación de la misma hacia el predio La Tasconia.

Por información de la comunidad y la afirmación del casero del predio La Tasconia, las aguas que han captado la utilizan para regar la caña, ya que el agua de los aljibes que poseen dentro del predio NO fue suficiente para regar la totalidad de la caña, explican tener tres (3) aljibes dentro del predio en servicio, desconocen si se encuentran legalizados ante la CVC.

El casero del predio el señor Henry David Montes manifestó que la actividad de captación de agua en la cual se desarrolla el cultivo de caña, se encuentra a cargo de una sociedad de tres (3) personas las cuales son:

1. MOISES MENDOZA MUÑOZ, quien hace parte de los propietarios del predio.
2. JAIRO OSSA, no se obtuvieron más datos del señor.
3. HENRY MONTES, identificado con CC16445762 (celular 315-5541317).

En la visita se procedió a levantar el acta de imposición de medida preventiva, suspendiendo la actividad sobre el cauce de la quebrada el Yeso y la franja Forestal Protectora. (anexa copia acta de imposición medida preventiva).

Según lo evidenciado en el sitio las afectaciones ambientales que se realizaron en el predio fueron: Ocupación de cauce de la quebrada el Yeso sin la autorización de la CVC, presunta captación ilegal de agua superficial y presunta captación de agua subterránea sin las autorizaciones de la autoridad ambiental.

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**



**7. OBJECIONES:** N/A

**8. CONCLUSIONES:** Pasar el presente informe al coordinador de la cuenca para que dé trámite al inicio de la medida preventiva.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

1. Informe de visita de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por personal técnico de la DAR Centro Sur. <sup>2</sup>
2. Acta de imposición de medida preventiva<sup>3</sup>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una*

<sup>2</sup> Folio 1-2

<sup>3</sup> Folio 3



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

**1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 62.** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

**2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA**

En el informe de visita técnica se señala intervenciones realizadas en la franja forestal protectora de la quebrada el Yeso. Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**ARTICULO 204.** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.  
En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

**Artículo 1 (...)**

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Para el caso concreto, se tiene una intervención en la franja forestal protectora de la quebrada el yeso.

### 3.- OCUPACIÓN DE CAUCE

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina lo que respecta a la ocupación de cauces, de la siguiente forma:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**ARTÍCULO 102.-** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1.** *Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

En la normatividad se establece que previo a cualquier obra dentro del cauce se debe obtener autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

#### **4. CAPTACIÓN SUPERFICIALES DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS**

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1.** *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*

Atendiendo a los lineamientos de aguas residuales por medio de la Resolución 1207 del 2014 “Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas” define lo que son las aguas residuales tratadas y el reúso, en los siguientes términos:

**Aguas Residuales Tratadas.** *Son aquellas aguas residuales, que han sido sometidas a operaciones o procesos unitarios de tratamiento que permiten cumplir con los criterios de calidad requeridos para su reúso*

**Reúso.** *Es la utilización de las aguas residuales tratadas cumpliendo con los criterios de calidad requeridos para el uso al que se va a destinar.*

La misma norma en su artículo 3 y 6 establece lo que concierne al reúso de aguas residuales:

**Artículo 3°. Del reúso.** *Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas. Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, el primero deberá obtener la Concesión de Aguas, o la modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas. Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, este último deberá presentar para el trámite de modificación de la Concesión de Aguas, Permiso de Vertimiento, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso, copia del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la concesión para el uso de las aguas residuales tratadas al Usuario Receptor, sin perjuicio*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**

de los demás requisitos que establece la presente resolución. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para satisfacer la Concesión para el uso de las aguas residuales tratadas está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador. El Estado no será responsable de garantizar la cantidad (volumen o caudal) concesionado al Usuario Receptor.

Parágrafo 2°. En la Concesión de Aguas para el uso de aguas residuales tratadas se definirá el área o sitio en el cual se realizará la actividad.

Parágrafo 3°. El Usuario Receptor es el responsable de garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad para el reúso de acuerdo con los usos establecidos en la Concesión de Aguas.

**Artículo 6°.** De los usos establecidos para agua residual tratada. Las aguas residuales tratadas se podrán utilizar en los siguientes usos:

1. Uso Agrícola. Para el riego de:

\*Cultivos de pastos y forrajes para consumo animal.

\*Cultivos no alimenticios para humanos o animales.

\*Cultivos de fibras celulósicas y derivados.

\*Cultivos para la obtención de biocombustibles (biodiesel y alcohol carburante) incluidos lubricantes.

\*Cultivos forestales de madera, fibras y otros no comestibles.

\*Cultivos alimenticios que no son de consumo directo para humanos o animales y que han sido sometidos a procesos físicos o químicos.

\*Áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento.

\*Jardines en áreas no domiciliarias

## 5.- CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

Con respecto a la captación de aguas subterráneas, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.4 y subsiguientes, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5.** Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información (...)

De acuerdo a la normatividad, los requisitos y trámite que debe agotarse se encuentran determinados a partir del artículo 2.2.3.2.16.5 y sub siguientes.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**

Por ende, se tiene que en la visita realizada en el predio la Tasconia en fecha 25 de febrero de 2020, se observaron diferentes presuntas infracciones a los recursos bosque, suelo e hídrico sin el permiso previo de la autoridad ambiental:

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS  
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En todo caso la imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 25 de febrero de 2020, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los presuntos responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, intervención de la franja forestal protectora, ocupación de cauce de la quebrada el yeso, captación de aguas residuales superficiales y aguas subterráneas. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** bajo radicado No. 0742-039-004-020-2020, contra **MOISES MENDOZA MUÑOZ (N), JAIRO OSSA (N), HENRY MONTES (N) y HECTOR GARCIA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.762, para lo cual se desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA a MOISES MENDOZA MUÑOZ (N), JAIRO OSSA (N), HENRY MONTES (N) y HECTOR GARCIA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.762, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno, intervención de la franja forestal protectora, ocupación de cauce de la quebrada el yeso, captación de aguas residuales superficiales y captación de aguas subterráneas, en el predio la Tasconia ubicado en el corregimiento Montegrande, Municipio de San Pero (V), o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una vez desaparezcán las causas que la originaron.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente a **MOISES MENDOZA MUÑOZ (N), JAIRO OSSA (N), HENRY MONTES (N) y HECTOR GARCIA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.762, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a **NOTIFICAR POR AVISO**, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA,

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000272 DE 2020**  
(04 DE MARZO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del predio objeto del presente proceso administrativo sancionatorio, para la vinculación de los propietarios.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

**ARTÍCULO NOVENO:** Solicitar al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca ampliación del informe de visita de fecha 25 de febrero de 2020, con respecto a las actividades que se están llevando a cabo en el predio la Tasconia y con las que aparecerían ocasionando infracciones de tipo ambiental.

**ARTICULO DÉCIMO:** Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dada en Guadalajara de Buga, el día dos (04) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Abog. Mario Alberto López García – Profesional especializado  
Expediente: 0742-039-004-022-2020

